



INSPECCIONADA:

EXP. ADMVO. NUM.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo el día 1º primero del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada _____ en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El 09 nueve de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección _____ dirigida a la persona moral denominada _____ para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el 14 catorce de agosto del 2018 dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a la persona denominada _____ en el domicilio ubicado en _____

levantándose al efecto el acta de inspección _____, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. No hizo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el 12 de febrero del año 2018, la _____ no realizó manifestaciones y presentó pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones asentadas en el acta de inspección _____ de fecha 14 catorce de agosto del año 2018,

CUARTO. El 27 veintisiete de febrero del año 2023 esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento _____ por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona denominada _____, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección _____ de fecha 14 de agosto del año 2018; otorgándole un plazo de diez días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el 03 tres de marzo del año 2023, en forma personal.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:





I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículos 3 párrafo segundo, 15 fracciones VI y XX, 38, 38 bis, 39, 41, 159 bis 3 párrafo segundo, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 42, 106, fracción XXI, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la visita de inspección; en relación con los numerales 46, fracción VI y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;

Eliminado 33 pala

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de fecha 14 de agosto del año 2018, se detectaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, que a continuación se mencionan:

1.- El establecimiento de acuerdo con la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, contaminó 51 metros cuadrados (m2) de suelo natural con la sustancia identificada como AC-20 (asfalto), lo anterior derivado de la volcadura de una pipa propiedad de la empresa en el que se derramaron 31.850 toneladas del material anteriormente señalado, accidente que tuvo lugar en el

III. Durante la diligencia de inspección que se acento en el acta de inspección de fecha 14 catorce de agosto del año 2018, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió a la inspeccionada un plazo de **cinco** días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de referencia, en ese tenor el inspeccionado no hizo uso del termino antes cita ya que no compareció a manifestar lo que a su derecho con la finalidad de desvirtuar las obligaciones del establecimiento a dar cumplimiento a las irregularidades en contradas al momento de la visita de inspección, por lo enunciado no acredita que **SUBSANA O DESVIRTUA LAS IRREGULARIDADES**, del considerando que antecede, lo anterior mediante el análisis llevado a cabo por esta autoridad; motivo por el cual, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de febrero del 2023 dos mil veintitrés, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada





GARCIA por la posible comisión de las infracción señaladas en el numeral numero 1 del Considerando II de la presente Resolución.

IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Al no existir comparecencia alguna del inspeccionado, ni dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección, dentro del termino otorgado en el emplazamiento,

Eliminado 4 palab

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

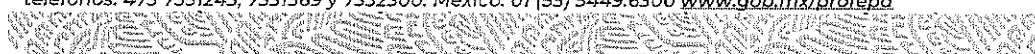
En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario.

No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección

de fecha 14 catorce de agosto del año 2018, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función





pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección de fecha 14 catorce de agosto del año 2018, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de 27 de febrero del 2023 dos mil veintitres al tenor de lo siguiente:

1.- El establecimiento , deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato los informes de resultados de la caracterización de suelo natural conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, a efecto de que estos sirvan como base para determinar lo conducente en el caso, adicionalmente deberá entregar los referidos informes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con propuesta de remediación para que esta determine lo conducente. Dichos estudios deberán realizarlos conforme a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- En el caso de que los informes de resultados de la caracterización de suelo natural realizada en el Kilómetro 088+600 de la Carretera Celaya-Salamanca, Tramo Salida de Salamanca a Celaya, municipio de Salamanca en el estado de Guanajuato arroje que se han excedido los límites máximos permisibles de los parámetros evaluados conforme a la norma oficial mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012**, el establecimiento , deberá en un plazo de 10 días hábiles, realizar un programa de remediación para la contaminación del área y volumen del suelo natural impregnado tal como lo indique los estudios de caracterización y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para valoración, aprobación y liberación del sitio, de conformidad con el capítulo 8 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012.



3. En el caso de que los informes de resultados de la caracterización de suelo natural realizada en el

arroje que se han excedido los límites máximos permisibles de los parámetros evaluados conforme a la norma oficial mexicana **NOM-138-SEMARENAT/SSA1/2012**, el establecimiento deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato los resultados del muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado los parámetros establecidos en la **NOM-138-SEMARENAT/SSA1/2012** con una interpretación de los resultados en español, además de presentar evidencia que pruebe que tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis han sido realizadas por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 150 fracción III y 138, reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Eliminado 57 palab

4. En el caso de que los informes de resultados de la caracterización de suelo natural realizada en el

arroje que se han excedido los límites máximos permisibles de los parámetros evaluados conforme a la norma oficial mexicana **NOM-138-SEMARENAT/SSA1/2012**, el establecimiento deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, la resolución por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, de ser procedente que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa De remediación respecto a los límites máximos de contaminantes establecidos en la norma oficial mexicana **NOM-138-SEMARENAT/SSA1/2012**; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 151 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la persona denominada **NO DIO CUMPLIMIENTO** las medidas marcadas con los numerales del 1 al 4 al no acreditar fehacientemente la remediación del suelo contaminado con hidrocarburo de conformidad con la NOM-138-SEMARNAT/SSA/2012 que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de residuos peligrosos y NOM-053-SEMARNAT-1993 en un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y aprobado por la PROFEPA, dichos estudios deberán incluir: Cromatogramas, curva estándar, equipo empleado para análisis tabla de resultados y conclusiones

VI. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona denominada por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de febrero del 2023 dos mil veintitres, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

En cuanto a la irregularidad consistente en el derrame que contaminó 51 metros cuadrados (m2) de suelo natural con la sustancia identificada como AC-20 (asfalto), lo anterior derivado de la volcadura de una pipa propiedad de la empresa en el que se derramaron 31.850 toneladas del material anteriormente, se considera GRAVE, en virtud de que no acredita la remediación del sitio contaminado siendo una obligación del sujeto el cumplimiento de los parámetros establecidos en la NOM-138-SEMARENAT/SSA1/2012 al no contar la resolución por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, de ser procedente que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los límites máximos de contaminantes establecidos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);





Respecto a este punto, es menester señalar que mediante acuerdo de emplazamiento, de fecha 27 de febrero del año 2023, se le requirió a la inspeccionada para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas; apercibida de que en caso de no hacerlo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, únicamente tomaría en consideración lo asentado en el acta de inspección de fecha 14 de agosto del año 2018,

No obstante el apercibimiento anterior, la persona denominada, se abstuvo de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, las probanzas idóneas para determinar sus condiciones económicas; por lo anterior, se tomará en consideración las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que de conformidad con lo asentado en el acta de inspección de fecha 14 de agosto del 2018,, en la que se señaló que la empresa inspeccionada tiene como actividad el de carga en general que cuenta con 5 empleados y con una superficie total de 2,000 metros cuadrados y que el inmueble donde presta sus actividades es de su propiedad.

Eliminado 18 palab

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LGEEPA):

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

A) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que, de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona denominada es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones antes referidas, sino que el violentar dichas obligaciones, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona denominada si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.



En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para evitar cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 154, Libro 8, Tomo I, que es del rubro y texto siguiente:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Eliminado 1 palabras con

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Conforme a lo señalado en el artículo 107 LGPGIR, en relación con el artículo 173, FRACCIÓN V LGEEPA):

Por la infracción descrita en el considerando II de la presente resolución, derrame que contaminó 51 metros cuadrados (m2) de suelo natural con la sustancia identificada como AC-20 (asfalto), lo anterior derivado de la volcadura de una pipa propiedad de la empresa en el que se derramaron 31.850 toneladas del material anteriormente, se considera GRAVE, en virtud de que no acredita la remediación del sitio contaminado siendo una obligación del sujeto el cumplimiento de los parámetros establecidos en la NOM-138-SEMARENAT/SSA1/2012 al no contar la resolución por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, de ser procedente que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa de remediación respecto a los límites máximos de contaminantes establecidos, pues no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de contaminación de suelo con residuos peligrosos, al evitar realizar erogaciones.

VII. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a



partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada en su Totalidad, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada la siguiente sanción administrativa:

1.- Por no presentar los informes de resultados de la caracterización de suelo natural conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, a efecto de que estos sirvan como base para determinar lo conducente en el caso, adicionalmente deberá entregar los referidos informes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con propuesta de remediación para que esta determine lo conducente. Dichos estudios deberán realizarlos conforme a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa de \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año

Eliminado 48 pal

2.- Por el incumplimiento de la segunda infracción consistente en: En el caso de que los informes de resultados de la caracterización de suelo natural realizada en el

arroje que se han excedido los límites máximos permisibles de los parámetros evaluados conforme a la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012, realizar un programa de remediación para la contaminación del área y volumen del suelo natural impregnado tal como lo indique los estudios de caracterización mismo que tuvieron que ser presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para valoración, aprobación y liberación del sitio, de conformidad con el capítulo 8 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012. con una multa de \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año

3.- Por el incumplimiento de la tercera infracción al no presentar los informes de resultados de la caracterización de suelo natural realizada en el

arroje que se han excedido los límites máximos permisibles de los parámetros evaluados conforme a la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012, debió de presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato los resultados del muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado los parámetros



establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012 con una interpretación de los resultados en español, además de presentar evidencia que pruebe que tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis han sido realizadas por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 150 fracción III y 138, reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa de \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año

Eliminado 29 palab

4.- Por el incumplimiento de la cuarta infracción al no presentar los informes de resultados de la caracterización de suelo natural realizada en el

arroje que se han excedido los límites máximos permisibles de los parámetros evaluados conforme a la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012, la resolución por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, de ser procedente que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa De remediación respecto a los límites máximos de contaminantes establecidos en la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 151 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con una multa de \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, 00/100 M.N.) equivalente a 250 (DOSCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año

VIII. Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada de cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de remediación de suelo contaminado, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Al Medio Ambiente, se le concede un término de 15 quince días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

1.- El establecimiento deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato los informes de resultados de la caracterización de suelo natural conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, a efecto de que estos sirvan como base para determinar lo conducente en el caso, adicionalmente deberá entregar los referidos informes a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con propuesta de remediación para que esta determine lo conducente. Dichos estudios deberán realizarlos conforme a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





2.- En el caso de que los informes de resultados de la caracterización de suelo natural realizada en el

del municipio de Salamanca en el estado de Guanajuato arroje que se han excedido los límites máximos permisibles de los parámetros evaluados conforme a la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012, el establecimiento deberá en un plazo de 10 días hábiles, realizar un programa de remediación para la contaminación del área y volumen del suelo natural impregnado tal como lo indique los estudios de caracterización y presentarlos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para valoración, aprobación y liberación del sitio, de conformidad con el capítulo 8 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012.

Eliminado 56 pala

3. En el caso de que los informes de resultados de la caracterización de suelo natural realizada en e,

arroje que se han excedido los límites máximos permisibles de los parámetros evaluados conforme a la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012, el establecimiento deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato los resultados del muestreo final comprobatorio de que se han alcanzado los parámetros establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012 con una interpretación de los resultados en español, además de presentar evidencia que pruebe que tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis han sido realizadas por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 150 fracción III y 138, reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. En el caso de que los informes de resultados de la caracterización de suelo natural realizada en el

arroje que se han excedido los límites máximos permisibles de los parámetros evaluados conforme a la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012, el establecimiento deberá en un plazo de 10 días hábiles, presentar ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, la resolución por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la que indique, de ser procedente que en el sitio se alcanzaron los objetivos del programa De remediación respecto a los límites máximos de contaminantes establecidos en la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1/2012; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 151 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los numerales 46 fracción VI de su Reglamento.

De conformidad con los 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona denominada *_____* el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.





Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado _____ deberá pagar multa de **\$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al establecimiento denominado _____ con una multa total de **\$103,740.00 (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 1000 (MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.) de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año.

Eliminado 10 palab

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. El establecimiento denominado _____, deberá efectuar el pago de las sanciones aludidas en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de



Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado _____, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 al 181 de la Ley General para la Protección y Preservación del Equilibrio ecológico, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.

Eliminado 42 pal

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al establecimiento denominado _____ en el domicilio ubicado en _____.

entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el _____ Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número _____ de fecha 28 de julio del año 2022, suscrito por la

Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio





Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como “Delegaciones” pasando a ser “oficinas de representación de protección ambiental”, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a “oficinas de representación de protección ambiental”, con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como “Delegaciones”, en consecuencia la sede circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.

Eliminado 1 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

